

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”

Lima, 26 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 26 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7685/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMERICAN INNOVATIVE TECHNOLOGIES S.A.C, en el marco de la Licitación Pública N° 12-2023-ESSALUD/CEABE – Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2023, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 12-2023-ESSALUD/CEABE – Primera Convocatoria, por relación de ítems, efectuado para la contratación de suministro de bienes: “*Contratación del suministro de dispositivos médicos de uso general 2 para los establecimientos de salud de ESSALUD – 52 ítems*”, con un valor estimado total de S/ 23,529,743.66 (veintitrés millones quinientos veintinueve mil setecientos cuarenta y tres con 66/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El **ítem N° 5** corresponde al bien “*Catéter de drenaje percutáneo 10.0 fr*”, con un valor estimado de S/ 177,049.60 (ciento setenta y siete mil cuarenta y nueve con 60/100 soles).

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 31 de enero de 2024 se realizó la presentación de ofertas, de manera electrónica; y, el 26 de junio del mismo año,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 5 a favor de la empresa INCARMED S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUEN A PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMIC A S/ S/	PUNTA JE TOTAL	OP.		
INCARMED S.A.C.	ADMITIDO	S/ 130,340.00	105.00	1	CUMPLE	SI
AMERICAN INNOVATIVE TECHNOLOGIES S.A.C.	NO ADMITIDO					

3. Según el “Acta de admisibilidad de ofertas”, registrada en el SEACE el 26 de junio de 2024, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del postor AMERICAN INNOVATIVE TECHNOLOGIES S.A.C., por lo siguiente:

N° de ítem	Descripción del ítem	Cant.	RUC	Nombre o Razón Social	4.1 Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)	4.2 Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)	4.3 Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario Vigente	4.4 Certificado de Análisis del Dispositivo Médico (Protocolo de Análisis)	4.5 Metodología Analítica	4.7 Manual de Instrucciones de uso de inserto	4.10 Prototipo de los Ensayos medidos e inmediato	Fotografía del producto ofertado	Registro de Calificación: CAPACIDAD LEGAL - Habilitación - Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico	Resultado (Admitido / No admitido)	OBSERVACION
5	Catéter de drenaje percutáneo 10.0 fr	632.00	20601541934	INCARMED S.A.C.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	ADMITIDO	
			20524796280	AMERICAN INNOVATIVE TECHNOLOGIES S.A.C.	C	C	NIC	C	N/A	C	C	NIC	C	NO ADMITIDO	REGISTRO SANITARIO: en la forma de presentación señalada, Blister PE de baja densidad con papel grado médico contenido un set, sin embargo la ficha técnica (de la presentación) del producto señala entre otros: caja de cartón u otro material plástico que contenga en su interior una o más unidades del dispositivo médico en su envase inmediato. De otro lado, el participante presenta Carta de Fabricante en donde señala que el envase inmediato es caja de cartón, conteniendo en su interior cinco unidades del dispositivo médico, lo cual difiere de señalado en el Registro Sanitario. Por tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases del presente proceso. FOTOGRAFÍA DEL PRODUCTO OFERTADO: la información contenida en el envase inmediato, medido no se puede trazar con la documentación presentada por el participante, toda vez que, no es legible.

4. Mediante Escrito s/n presentado el 8 de julio de 2024, debidamente subsanado el 10 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor AMERICAN INNOVATIVE TECHNOLOGIES S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta; y solicitó que: **i)** se admita, califique y se otorgue la buena pro a su favor, y **ii)** se declare la no admisión y se descalifique la oferta del Adjudicatario y, consecuentemente, se revoque el otorgamiento de la buena pro al mismo, por lo siguiente:

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- Señala que, el certificado de análisis presentado por el Adjudicatario no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

acredita el material por el cual estaría compuesto su producto ofertado; de ese modo, alega que, a fojas 58 de la oferta del Adjudicatario, obra la carta del fabricante del producto ofertado, en la cual se indica que el material del producto es “poliuretano siliconado”; sin embargo, en las bases integradas definitivas se especificó que, en caso de ser poliuretano, este debía ser blando y flexible. Por lo tanto, no cumple con lo solicitado.

- Agrega que, en el referido certificado de análisis presentado por el Adjudicatario se advierte que las pruebas realizadas a su producto ofertado son de “técnica propia”; sin embargo, no cumplió con presentar la metodología de la técnica analítica propia, conforme lo exige las bases integradas definitivas.
- Precisa que, el Adjudicatario no cumplió con presentar las fotos de todos los lados de los envases mediano e inmediato, conforme a lo solicitado en las bases integradas definitivas; por lo tanto, su oferta debió ser no admitida.
- Refiere que, el certificado de esterilización presentado por el Adjudicatario señala que esteriliza en autoclave a 121° por 30min, sin embargo, alega que el autoclave se aplica a instrumentales médicos reutilizables y no a productos destinados a un solo uso; por lo tanto, concluye que el método empleado por el Adjudicatario para esterilizar el producto ofertado, es utilizado para esterilizar instrumentales reutilizables, por lo que, considera que no se tiene certeza de que los productos que se entreguen a la Entidad sean realmente esterilizados.
- Asimismo, advierte que existe incongruencia en el método de esterilización ofertado por el Adjudicatario, debido a que, el certificado de análisis menciona esterilización por óxido de etileno y el certificado de esterilización señala esterilización por autoclave. Dicho ello, resalta que ambos métodos tienen procedimientos, validaciones y compatibilidades de materiales diferentes.
- Manifiesta que, en el certificado de análisis ofertado por el Adjudicatario fue emitido el 24 de mayo de 2023, por lo cual aprecia incongruencia con la fecha de la prueba de esterilización que se señala en el certificado de esterilización, ya que se emitió dos días después; por lo tanto, considera que la documentación presentada no garantiza la esterilidad de los productos ofertados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

- Refiere que, los rotulados de envases mediato e inmediato carecen de información obligatoria como la finalidad de uso del dispositivo, indicación de un solo uso, condiciones de almacenamiento, RUC del titular del Registro Sanitario y nombre del director técnico, tal como establece el artículo 180 del Decreto Supremo N° 016-2011-S.A.
- Advierte incongruencia en el nombre del producto ofertado, respecto a la denominación que se señala en el catálogo, registro sanitario y otros documentos, debido a que en su catálogo no menciona el nombre del producto ni el código ofertado según su registro sanitario.

Sobre la no admisión de su oferta:

- Señala que, presentó el registro sanitario conforme a lo autorizado por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), del cual se desprende el envase inmediato, y, además, adjuntó la carta del fabricante con la cual acredita que el producto cuenta con el envase mediato, conforme lo exigieron en las bases integradas definitivas.
- En ese extremo, alega que, considerando que la DIGEMID no consigna toda la información en el registro sanitario, pese a que ha declarado ante dicha dirección los envases mediato e inmediato, rotulados y otra información técnica, decidió adjuntar la carta del fabricante, toda vez que, ambos documentos se complementan.
- Por otro lado, refiere que adjuntó la fotografía de todos los lados del envase mediato e inmediato, pese a que no era un documento obligatorio para la admisión de su oferta, pues para ello presentó los rotulados de acuerdo con lo autorizado por la DIGEMID, el cual se complementa con el Anexo N° 3, cumpliendo con todo lo requerido por la Entidad.
- En esa línea, refiere que la Entidad ha vulnerado el principio de igualdad de trato debido a que declaró como admitida la oferta del Adjudicatario pese a que no presentó la fotografía del envase mediato y solo una cara de su fotografía del envase inmediato.
- Refiere que, cumplió con presentar un total de seis imágenes legibles del producto ofertado, tanto del empaque mediato como inmediato. No obstante, alega que, si en caso hubiera duda en cuanto a legibilidad de las imágenes, estas debieron ser notificadas a fin de ser subsanadas, tal como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

indica el artículo 60 del Reglamento.

5. A través del Decreto del 15 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. El 19 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 00000244-2024-GCAJ/ESSALUD, a través del cual señaló que ha solicitado información al área técnica, a fin de que emita pronunciamiento respecto a la controversia.
7. Mediante Escrito N° 1, presentado 19 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Señala que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso de apelación y el petitorio del Impugnante; por lo tanto, considera que debe ser declarado improcedente, conforme lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento.
- Alega que, el Impugnante carece de legitimidad para cuestionar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, debido a que no ha logrado revertir su condición de no admitido; por lo tanto, considera que, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente.
- Refiere que, el registro sanitario presentado por el Impugnante no detalla las medidas exactas que se ofertan, ni resalta cuál de los códigos del registro sanitario es el que está ofertando.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

- Asimismo, señala que, en el registro sanitario del producto ofertado por el Impugnante se indica Blíster PE de baja densidad con papel grado médico conteniendo en set; sin embargo, en la carta del fabricante se indica que el envase mediano es caja de cartón; por lo tanto, la forma de presentación del producto no es la autorizada por la DIGEMID, generando con ello incongruencia en la información contenida en la oferta.
- Adicionalmente, precisa que la razón social del Impugnante no es congruente a lo largo del contenido de su oferta, ni en su documentación.
- Por otro lado, refiere que se ha encontrado una serie de incumplimientos e incongruencias en el certificado de análisis presentado por el Impugnante, debido a que: **i)** el protocolo de la empresa no detalla en todas las pruebas realizadas los límites de aceptación para su aprobación, **ii)** en la prueba visual del certificado de análisis se hace referencia a una metodología internacional, pero no adjunta ni detalla dicha metodología, **iii)** en el documento “catálogo técnico” hace referencia a una metodología interna sin haber adjuntado la misma y **iv)** en distintas pruebas se hace referencia al ISO 10993-10; sin embargo, este no se encontraba vigente al momento de la fabricación.

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

- En cuanto a la supuesta no acreditación que el producto ofertado sea de material poliuretano blando y flexible, refiere que, las especificaciones técnicas requirieron poliuretano blando y flexible, polietileno, silicona o mixto; por ende, los postores debían cumplir con cualquiera de esos componentes. En consecuencia, el Adjudicatario ofertó poliuretano siliconado, cumpliendo con las especificaciones técnicas y confirmado en la carta del fabricante.
- Respecto al cuestionamiento de la metodología analítica propia, alega que en la metodología propia adjunta se detalla la inspección visual realizada al producto finalizado; sin embargo, si bien no obra con el nombre detallado en el protocolo SOP-QA-013, el procedimiento es el mismo. Asimismo, refiere que, en la norma interna SOP-QA-002 no se detalla el nombre de la norma tal cual, en la metodología presentada, pero si se indica una prueba de esterilidad, como prueba de validación de indicadores biológicos; por lo tanto, considera que cumple con lo establecido en las bases integradas definitivas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

- Por otro lado, respecto al supuesto incumplimiento en la presentación de todas las fotos de todos los lados de los envases mediatos e inmediatos, precisa que cumplió con presentar todas las fotos de las caras del envase inmediato y de la caja que contiene el producto al tener información solo en un lado se cumplió con presentar ello, el cual puede observarse en el rotulado mediato, debido a que la caja es enteramente de color blanco.
- Respecto a que el método que utiliza para esterilizar el producto ofertado es para esterilizar instrumentales reutilizables, refiere que el método de esterilización declarado en su registro sanitario, en los rotulados y en el catálogo es por óxido de etileno; de ese modo, con relación al autoclave referido en el certificado de esterilización, precisa que este hace mención a la preparación del medio que se usará durante el proceso de esterilización y no el método de esterilización directo del dispositivo.
- En cuanto a la supuesta incongruencia en el método de esterilización, alega que el autoclave es para el medio a usar y no para el dispositivo médico final.
- Adicionalmente, respecto a la supuesta incongruencia en la fecha del certificado de análisis, el cual especifica la prueba de esterilización respecto al certificado de esterilización, señala que las bases integradas definitivas indicaron que se debía consignar la fecha de análisis o emisión del documento del certificado de análisis; por lo tanto, en su certificado consignó como fecha de inicio del proceso el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento con lo establecido en las bases, respecto de indicar una fecha de inicio como mínimo.
- Respecto al supuesto incumplimiento de los rótulos de envases mediato e inmediato con supuesta carencia de información obligatoria, precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 016-2017 y sus modificatorias, en la segunda disposición complementaria final se estableció que se podía exceptuar la inclusión del nombre del director técnico en los envases mediatos e inmediatos.
- Asimismo, respecto al supuesto incumplimiento a la indicación de un solo uso y condiciones de almacenamiento, refiere que la información del RUC del importador no figura en el rotulado actual; sin embargo, al momento de la entrega del material se hará un reacondicionado del producto con los datos completos del importador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

- Finalmente, respecto a la supuesta incongruencia en el nombre del producto en el catálogo, registro sanitario y demás documentos, alega que, el catálogo presentado en su oferta se maneja con un nombre comercial ya que el nombre indicado en el registro sanitario se encuentra en inglés y es un nombre general para todos los códigos detallados en el registro sanitario.
- 8. Por Decreto del 22 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- 9. Con Decreto del 22 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 24 del mismo mes y año.
- 10. Mediante Escrito N° 01, presentado el 24 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, para tal efecto adjuntó el Informe N° 00000684-2024-SGDNCDEM-GECBE-CEABE/ESSALUD, a través del cual señaló principalmente lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- Manifiesta que, el Adjudicatario no cumple con acreditar que el material poliuretano sea blando y flexible, ya que en el folio 60 de su oferta se puede evidenciar que el catéter está hecho solo de poliuretano radiopaco blando.
- Alega que, de la oferta del Adjudicatario se puede verificar que, con la Metodología Analítica no acredita las 16 pruebas análisis a las que hace referencia en el certificado de análisis, como norma interna; asimismo, no se evidencia la presentación de las normas SOP-QA-002 y SOP-QA-013.
- Respecto a la presentación de las fotografías de los envases mediano e inmediato, refiere que el Adjudicatario no cumplió con lo requerido en las bases integradas definitivas; y en cuanto a la información que no consignó, precisa que los rotulados deben ser conforme a lo autorizado por DIGEMID; por lo que no puede cuestionar lo autorizado por el ente regulador.
- Señala que, con el Certificado de análisis y Certificado de esterilización, el Adjudicatario solo acredita la prueba de esterilización y no especifica el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

método de esterilización.

- Precisa que, la incongruencia sobre el método de esterilización, señalada por el Impugnante no sería válida ya que en el certificado de esterilización se detalla la preparación del medio de cultivo, mas no de la esterilización del bien ofertado; asimismo, respecto a las incongruencias de fechas consignadas en el certificado de análisis y la fecha del desarrollo de la prueba de esterilización, existe incongruencia.
- Alega que, existe incongruencia en la propuesta del Adjudicatario respecto al nombre y código del producto que figura en el registro sanitario y la información que figura en el catálogo.

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Señala que, el registro sanitario presentado en la oferta técnica del Impugnante al solo tener autorizado el envase inmediato no cumple con lo requerido por la Entidad, debido a que debía contar con envase mediano e inmediato, según la ficha técnica y las bases.
 - Manifiesta que, las fotografías del producto ofertado por el Impugnante se encuentran no nítidas ni legibles ya que resulta dificultoso poder distinguir la información contenida en las fotografías; en consecuencia, imposibilita al evaluador poder realizar la trazabilidad con la demás información técnica.
11. Con Decreto del 25 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 6 de agosto del mismo año.
 12. Mediante Escrito N° 2 presentado el 30 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió información adicional, a través del cual solicitó que se reprogramme la audiencia pública debido a que el 6 de agosto del mismo año se declaró feriado nacional.
 13. A través del Decreto del 30 de julio de 2024, se reprogramó la audiencia pública para el 7 de agosto del mismo año.
 14. Con Decreto del 30 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Informe N° 00000684-2024-SGDNCEM-GECBE-CEABE/ESSALUD, presentado por la Entidad en su Escrito N° 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

15. A través del Decreto del 30 de julio de 2024, se atendió lo solicitado por el Impugnante, reprogramándose la audiencia pública para el 7 de agosto del mismo año.
16. Con decreto del 30 de julio de 2024, se dispuso que el Adjudicatario se esté a lo dispuesto en el decreto mediante el cual se reprogramó la audiencia pública.
17. Mediante Escrito N° 3, presentado el 5 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
18. A través del escrito N°2, presentado el 7 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
19. Mediante escrito s/n presentado el 7 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
20. El 7 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes acreditados por la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario.
21. Mediante decreto del 7 de agosto de 2024, se requirió información a la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), respecto a lo siguiente.

(...)

*informar, si la empresa **AMERICAN INTECH S.A.C. con RUC 20524786266**, al momento de tramitar su Registro Sanitario DM23603E - R.D N°4904-2022/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA del DISPOSITIVO MÉDICO DE LA CLASE II (DE MODERADO RIESGO): "BIOTEQ" DRAINAGE CATHETER & INTRODUCER SET/KIT, respecto a las características de envase mediato e inmediato (forma de presentación), le sustentó y/o solicitó características que no han sido recogidas o trasladadas al referido registro sanitario.*

Asimismo, indique cual es el mecanismo para incorporar "la forma de presentación" de un dispositivo médico en el registro sanitario.

(...)"

22. A través del decreto del 12 de agosto de 2024, considerando que se advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad, a fin de que emitan pronunciamiento respecto a posibles incongruencias en las bases integradas definitivas..

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

23. Mediante Oficio N° 1507-2024-DIGEMID-DG-EA/MINSA del 14 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID) remitió la Nota Informativa N°243-2024-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA, en el cual señala la siguiente información:

- De acuerdo a los antecedentes del Registro Sanitario N° DM23603E, que obran en el archivo, las características de envase mediató e inmediato (forma de presentación) autorizadas con R.D N° 4904-2022/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA, correspondiente a la inscripción del *DISPOSITIVO MÉDICO DE LA CLASE II (DE MODERADO RIESGO): "BIOTEQ" DRAINAGE CATHETER & INTRODUCER SET/KIT, MARCA COMERCIAL: BIOTEQ, fue otorgada de acuerdo a lo solicitado por el administrado*, declarado en el informe técnico y formato DISMED parte II, según lo comercializado por el fabricante.
- Remite la siguiente información referida a la forma de presentación otorgada al Impugnante:

"4. Formas o forma de presentación del dispositivo médico:

- *Blister PE de baja densidad con papel grado médico conteniendo un set*
- *Caja de cartón conteniendo: Blister PE de baja densidad con papel grado médico conteniendo un kit*

4.1 Material del Envase mediató: Cartón

4.2 Material del Envase inmediato: Polietileno de baja densidad papel grado médico"

- Precisa que, posteriormente a ello, mediante R.D N°6005-2024/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA del **20 de junio de 2024**, se autorizó el cambio en el registro sanitario, en lo referente a lo siguiente:

AMPLIACION DE FORMAS DE PRESENTACION

Caja de cartón conteniendo: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 100 y 200 set en blister o bolsa de plástico grado médico con papel grado médico por 1 set

INFORMACION CONTENIDA EN EL ROTULADO

- Por último, informa que el mecanismo para incorporar "la forma de presentación" de un dispositivo médico en el registro sanitario es la siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

Finalmente, se informa que en los trámites de inscripción y reinscripción de registro sanitario, presentados a través de la VUCE (procedimientos del 246 al 254 de acuerdo a los niveles de riesgo establecidos en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Reglamento 016-2011-SA), la forma de presentación de un dispositivo médico es declarada en el formato DISMED parte II, en el informe técnico, de acuerdo a lo comercializado por el fabricante del dispositivo médico. Asimismo, mediante el trámite de cambio en el registro sanitario, presentados a través de la VUCE (procedimiento 80), se puede realizar la ampliación o cambio en la forma de presentación, remitiendo la documentación que lo sustente.

24. A través del Informe Legal N°00000288-2024-GCAJ/ESSALUD del 19 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad atendió el traslado de vicios de nulidad, manifestando lo siguiente:

- Refiere que la información que obra en el registro sanitario debe ser congruente y estar autorizada, puesto que no se puede comercializar productos con características que no se encuentran autorizadas por DIGEMID.
- En concordancia con ello, refiere que en las bases integradas definitivas se requirió a los postores acreditar la ficha técnica del IETSI a través de, entre otros, el registro sanitario, a fin de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad.
- Por otro lado, refiere que, conforme al Decreto Supremo N° 016-2011-SA y la Resolución N°1026-2022-TCE-S3 del 5 de abril de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal, el registro sanitario es un instrumento legal otorgado por la ANM que autoriza la fabricación, importación y comercialización de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos previa evaluación; por lo que, si bien supone un documento que contiene información con las características del producto, no existe un criterio uniforme en la información contenido en aquel.

En consecuencia, dicho documento no contendría todas las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad, por lo que, en el presente caso, se habría pedido documentos adicionales precisando para el caso de envase mediato inmediato, si dicha característica se encuentra señalado en el registro sanitario y pueda ser acreditada a través de dicho documento.

- De ese modo, aclara que, las bases estándar incluyen la posibilidad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

presentar documentos adicionales a la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, entre ellas, la carta del fabricante.

25. Mediante decreto del 19 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
26. A través del escrito s/n presentado el 19 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante atendió el traslado de presuntos vicios de nulidad, manifestando lo siguiente:
- Refiere que DIGEMID ha reconocido que su representada al momento de solicitar el Registro Sanitario N°DM2360E ha declarado y señalado la forma de presentación del producto conforme a lo comercializado por el fabricante.
 - Por lo tanto, manifiesta que queda claro que su representada declaró el envase mediato en “caja de cartón” y envase inmediato “blíster PE”, conforme a las bases; motivo por el cual, solicita que revoque la no admisión.
 - Respecto al presunto vicio de nulidad, resalta que, la Entidad no ha especificado en cuál de los envases mediato o inmediato sería incongruente con el registro sanitario; toda vez que, conforme a las bases, solo precisan que el “envase inmediato” sería el que debe estar acorde con el registro sanitario.
 - Reitera que, en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, la Entidad señaló que podía presentarse, entre otros, carta de fabricante o cualquier documento técnico emitido por el fabricante o registro sanitario, a fin de acreditar la forma de presentación del producto; aceptando con ello, que inclusive la folletería o catálogo suplieran el registro sanitario.
 - Por lo tanto, la Sala deberá evaluar el posible vicio de nulidad.
27. Con Escrito N° 3 presentado el 22 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 00000728-2024-SGDNCDEM-GECBE-CEACE/ESSALUD del 20 de agosto de 2024, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

- Señala que, el registro sanitario DM23603E presentado por el Impugnante solo cuenta con autorización de envase inmediato como Blíster PE de baja densidad con papel grado medico contenido un set, es decir no cuenta con autorización de envase mediato.

Asimismo, expresa que la presentación de la Carta de Fabricante declara que cuenta con envase mediato, sin embargo, este envase declarado por el fabricante no se encuentra autorizado en su registro sanitario, evidenciándose una incongruencia en su oferta.

- A su vez, indican que al mencionar en las bases *“De la presentación (características de envase mediato e inmediato y/o empaque”*, se refieren a las características que se mencionan en la ficha técnica del IETSI, en la cual se requieren ciertas características para los envases, en tal sentido, expresan que no se está vulnerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y sus modificatorias vigentes porque en las bases no se hace referencia a la forma de presentación debido a que es competencia de la autoridad regulatoria DIGEMID su aprobación.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento, al análisis del recurso de apelación interpuesto por la empresa **AMERICAN INNOVATIVE TECHNOLOGIES**, contra no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se admita su oferta, se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Adjudicatario y se le otorgue a su representada la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 12-2023-ESSALUD/CEABE – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco¹.

Cabe precisar que, el plazo previsto para el presente procedimiento es el establecido para la licitación pública, de conformidad con lo señalado en el numeral 34.9 del artículo 34 del Reglamento, según el cual, en el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor referencial del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los ítems considerados.

¹

El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una licitación pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 23,529,743.66 (veintitrés millones quinientos veintinueve mil setecientos cuarenta y tres con 66/100 soles), y el valor del ítem N°5, materia de impugnación a S/ 177,049.60 (ciento setenta y siete mil cuarenta y nueve con 60/100 soles), resulta que dicho monto total es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoque la no admisión de su oferta, la admisión y/o calificación de la oferta del Adjudicatario, el otorgamiento de a buena pro a este último y que se le otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que la buena pro del procedimiento de selección se publicó en el 26 de junio de 2024, por lo que, el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 8 de julio de 2024 y subsanado el 10 del mismo mes y año; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

Cabe precisar que, el plazo previsto para el presente procedimiento es el establecido para la licitación pública, de conformidad con lo señalado en el numeral 34.9 del artículo 34 del Reglamento, según el cual, en el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor referencial del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los ítems considerados.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Ricardo J. Herencia Ramos, Gerente - General del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

En este extremo se debe tener en cuenta que, el Adjudicatario ha alegado que, el Impugnante carece de legitimidad para cuestionar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, debido a que no ha logrado revertir su condición de no admitido; por lo tanto, considera que, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente.

Al respecto se le señala que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, conforme a la información publicada en el SEACE, la oferta del Impugnante no fue admitida; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar la no admisión de su oferta y, como consecuencia, que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que su oferta no fue admitida.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

En este extremo cabe traer a colación lo alegado por el Adjudicatario, el cual en su absolución del traslado del recurso de apelación ha manifestado que, no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso de apelación y el petitorio del Impugnante; por lo tanto, considera que debe ser declarado improcedente, conforme lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento.

Al respecto cabe precisar que, conforme a los artículos 121 y 122 del Reglamento, el petitorio, es un requisito subsanable, tal es así que, en el literal c) del artículo 122 del Reglamento se señala de manera expresa lo siguiente: “c) **La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación**”. (el resaltado es agregado)

Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión de los escritos del 8 y 10 de julio de 2024 presentados por el Impugnante, los cuales componen su recurso de apelación, se advierte que solicitó que se revoque la no admisión de su oferta y se declare admitida, asimismo, que se revoque la buena pro al Adjudicatario y se declare no admitida o descalificada la oferta del mismo; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; de allí que, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

En consecuencia, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

- Se revoque la no admisión de su oferta; y, consecuentemente, se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se revoque la no admisión de la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 16 de julio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 19 del mismo mes y año.

Conforme a ello, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación el 19 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo otorgado. Por lo tanto, sus alegatos serán considerados a fin de determinar los puntos controvertidos.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y consecuentemente, revocar la buena pro.
- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y consecuentemente, revocar la buena pro.

9. Conforme se relató en los antecedentes, el comité de selección no admitió la oferta presentada por el Impugnante, por las siguientes razones expuestas en el *Acta de admisibilidad de ofertas* del 24 de junio de 2024, registrada en el SEACE el 26 del mismo mes y año:

		20601541034	INCARMED S.A.C.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	ADMITIDO	
8	Catéter de drenaje percutáneo 10.0 fr	532.00	AMERICAN INNOVATIVE TECHNOLOGIES S.A.C.	C	C	NIC	C	N/A	C	C	NIC	C	NO ADMITIDO	REGISTRO SANITARIO: en la forma de presentación señala, Blister PE de baja densidad con papel grado medico contenido un set, sin embargo la ficha tecnica (de la presentación) del producto señala entre otros; caja de carton u otro material distinto que contenga en su interior una o mas unidades del dispositivo medico en su envase inmediato. De otro lado, el participante presenta Carta de Fabricante en donde señala que el envase inmediato es caja de carton, conteniendo en su interior cinco unidades del dispositivo medico, lo cual difiere de señalado en el Registro Sanitario. Por tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases del presente proceso. FOTOGRAFIA DEL PRODUCTO OFERTADO: la informacion contenida en el envase inmediato, mediato no se puede trazar con la documentacion presentada por el participante, toda vez que, no es legible.

NO ADMITIDO	REGISTRO SANITARIO: en la forma de presentación señala, Blister PE de baja densidad con papel grado medico contenido un set, sin embargo la ficha tecnica (de la presentación) del producto señala entre otros; caja de carton u otro material distinto que contenga en su interior una o mas unidades del dispositivo medico en su envase inmediato. De otro lado, el participante presenta Carta de Fabricante en donde señala que el envase inmediato es caja de carton, conteniendo en su interior cinco unidades del dispositivo medico, lo cual difiere de señalado en el Registro Sanitario. Por tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases del presente proceso. FOTOGRAFIA DEL PRODUCTO OFERTADO: la informacion contenida en el envase inmediato, mediato no se puede trazar con la documentacion presentada por el participante, toda vez que, no es legible.
-------------	---

Nótese que, de acuerdo a lo argumentado por el comité de selección, no admitió la oferta del Impugnante por las siguientes razones: 1) respecto al envase

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

inmediato, señala la información contenida en el registro sanitario difiere con lo indicado en la ficha técnica del producto; 2) en cuanto al envase mediato, sostiene que la información contenida en la carta del fabricante, difiere en lo señalado en el registro sanitario. Asimismo, indica que el Impugnante presenta fotografías sobre el envase mediato e inmediato que no puede ser trazable.

10. Al respecto, con motivo de su recurso de apelación, el Impugnante manifiesta que presentó el registro sanitario conforme lo autorizado por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), del cual se desprende que el producto ofertado cuenta con envase inmediato, y, además, adjuntó la carta del fabricante con la cual acredita que el producto cuenta con el envase mediato, conforme lo exigieron en las bases integradas definitivas.

En ese extremo, alega que la DIGEMID no consignó toda la información del producto en el registro sanitario, pese a que ha declarado ante dicha dirección los envases mediato e inmediato, rotulados y otra información técnica; por lo que, decidió adjuntar en la oferta la carta del fabricante, toda vez que, ambos documentos (registro sanitario y carta de fabricante) se complementan.

11. Por su parte, el Adjudicatario ha señalado que, en el registro sanitario del producto ofertado por el Impugnante para la forma de presentación se indica Blíster PE de baja densidad con papel grado médico conteniendo en set; sin embargo, en la carta del fabricante se indica que el envase mediato es caja de cartón, detalle que no se aprecia en el registro sanitario; por lo tanto, la forma de presentación del producto no es la autorizada por la DIGEMID, generando con ello incongruencia en la información contenida en la oferta.
12. Con relación a ello, la Subgerencia de determinación de necesidades y control de dispositivos y equipamiento médico, de la Entidad², manifiesta que, el *“Registro Sanitario DM23603E, presentado en la oferta técnica para el ITEM N° 05 por la empresa AMERICAN INTECH S.A.C. al solo tener autorizado el ENVASE INMEDIATO, no cumple con lo requerido por la entidad, dado que debe contar con ENVASE MEDIATO E INMEDIATO, según la ficha técnica y las bases, por lo cual se ratifica la no admisión”*.
13. Al respecto, de la revisión de las bases integradas definitivas, específicamente en

²

Mediante Informe N°00000684-2024-SGDNCDEM-GECBE-CEABE/ESSALUD del 22 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

el numeral 10 de las especificaciones técnicas³, se consignó que la presentación del **envase inmediato** debe ser: 1) envase doble, tipo blíster o según lo autorizado en su Registro Sanitario y 2) envase individual y original, conforme se aprecia:

10. De la Presentación:

Características del envase:

- Que garantice las propiedades físicas, condiciones biológicas, esterilidad e integridad del producto durante el almacenamiento, transporte y distribución del dispositivo médico.
- Exento de partículas extrañas, rebabas y aristas cortantes.
- De fácil apertura.
- De sellado hermético.

Envase Inmediato:

- Envase doble, tipo blíster o según lo autorizado en su Registro Sanitario.
- Envase individual y original.

Envase Mediato:

- Caja de cartón u otro material distinto, que contenga en su interior una o más unidades del dispositivo médico en su envase inmediato.

14. Por otra parte, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas definitivas referido a los documentos para la admisión de la oferta, la Entidad requirió la presentación obligatoria, entre otros, de lo siguiente:

³

El requerimiento se encuentra luego del Anexo N° 11 de las bases integradas definitivas bajo el título de "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS", en adelante el requerimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

SEGURO SOCIAL DE SALUD

LICITACIÓN PÚBLICA N°12-2023-ESSALUD/CEABE-1 BASES INTEGRADAS

- e) Conforme a lo señalado en el numeral 4: DOCUMENTOS TÉCNICOS, de los Requerimientos Técnicos Mínimos y Condiciones Generales, el postor deberá presentar copia simple de los siguientes documentos:

- 4.1 Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM).
- 4.2 Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA).
- 4.3 Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente.
- 4.4 Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis.
- 4.5 Metodología Analítica.
- 4.6 ~~Ficha técnica del producto (Anexo C).~~
- 4.7 Manual de instrucción de Uso o Inserto.
- 4.8 ~~Hoja de Presentación del dispositivo médico ofertado y vigencia (Anexo D).~~
- 4.9 ~~Presentación de muestra.~~⁵
- 4.10 Rotulado de los envases mediano e inmediato

- f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁶
- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- h) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6. El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases

Advertencia

El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

2.2.2. Documentación de presentación facultativa

En caso de procedimientos de selección por relación de ítems cuando el monto del valor estimado de algún ítem corresponda al monto de una Adjudicación Simplificada, se incluye el siguiente literal:

- a) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N°10).

⁵ De conformidad con el numeral 3.3 del pronunciamiento

⁶ En caso de considerar como factor de evaluación la mejora del plazo de entrega, el plazo ofertado en dicho anexo servirá también para acreditar este factor.

Consulta 1, Consulta 2, Consulta 5, Consulta 7, Observación 12, Observación 24, Consulta 30, Consulta 32, Consulta 36, Consulta 37, Consulta 40, Observación 73, Observación 84, Consulta 87, Consulta 88, Consulta 89, Consulta 90, Consulta 91, Consulta 92, Consulta 95, Observación 105, Observación 106 : Anexo C, se suprime del numeral 4 "Documentos de presentación obligatoria" de los Requerimientos Técnicos Mínimos y Condiciones Generales y se incluyó ~~este~~ documentos para la ~~evaluación~~ del contrato. Características técnicas, el postor podrá acreditarlo con los siguientes documentos técnicos emitidos por el fabricante: Registro Sanitario ~~o~~ Metodología Analítica Propia ~~o~~ documento emitido por el fabricante (Manual de Instrucciones o Folleto o Carta de Fabricante) ~~según~~ lo requerido en el numeral 4.4. (Certificado de ~~Análisis~~ o Protocolo de ~~Análisis~~) de las Bases del presente proceso. Se acoge ~~parcialmente~~ al participante.

Observación 85, Anexo D, se suprime del numeral 4 "Documentos de presentación obligatoria" de los Requerimientos Técnicos Mínimos y Condiciones Generales y se incluyó ~~el~~ los documentos para la ~~evaluación~~ del contrato.

15. Nótese que en los documentos de presentación obligatoria solo se indica qué documentos deben presentarse, mas no se precisa qué características técnicas son las que deben acreditarse con los mismo. Ante esta situación, este Colegiado advirtió presuntos vicios de nulidad respecto de la forma de acreditación de las especificaciones técnicas, que comprenden, entre otros, el envase mediano e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

inmediato, por lo que, con decreto del 12 de agosto de 2024, se corrió traslado a la Entidad, Impugnante y Adjudicatario sobre un posible vicio de nulidad, referente a posibles incongruencias en las bases integradas definitivas. Además, se advirtió inconsistencias en la absolución de las consultas y observaciones, así como en la forma en que se integraron las bases.

16. En atención a ello, el área de Asesoría Jurídica de la Entidad absolvió el traslado de posibles vicios de nulidad manifestando que, la información que obra en el registro sanitario debe ser congruente y estar autorizada, puesto que no se puede comercializar productos con características que no se encuentran autorizadas por DIGEMID.
17. Por su parte, el Impugnante manifiesta que, la Entidad no ha especificado cuál de los envases (mediato o inmediato) sería incongruente con el registro sanitario; toda vez que las bases solo precisan que el “envase inmediato” sería el que debe estar acorde con el registro sanitario.

Asimismo, reitera que, en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, la Entidad señaló que podía presentarse, entre otros, carta de fabricante o cualquier documento técnico emitido por el fabricante o registro sanitario, a fin de acreditar la forma de presentación del producto; aceptando con ello, que inclusive la folletería o catálogo suplieran el registro sanitario. Por lo tanto, refiere que la Sala deberá evaluar el posible vicio de nulidad.

18. Con motivo del recurso y como consecuencia del traslado de vicios de nulidad, este Colegiado ha advertido que en las consultas y observaciones atendidas por la Entidad⁴, diversos postores consultaron la posibilidad de acreditar ciertas características técnicas del producto ofertado, **con otros documentos que no fueron señalados en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas definitivas**, a lo cual la Entidad, determinó que, para las Características Técnicas (que no se acrediten en el Certificado de Análisis), tales como la presentación del producto (envase mediato y envase inmediato), y/o empaque, el postor podrá acreditarlas con documentos técnicos emitidos por el fabricante (Metodología Analítica Propia o Manual de Instrucciones o Folletería o Catálogo o Carta de Fabricante) **o Registro Sanitario**.

A mayor detalle se reproduce la consulta N°6 el postor JOSSON MEDICAL E.I.R.L. y su absolución, la misma que fue objeto del traslado por los presuntos vicios de

4

Véase las consultas N° 1, 6, 12, 30, 37, 92, 95, 99 y 105

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

nulidad, según el detalle siguiente:

Consulta: Nro. 6

Consulta/Observación:

e) Conforme a lo señalado en el numeral 4: *DOCUMENTOS TÉCNICOS*, de los *Requerimientos Técnicos Mínimos y Condiciones Generales*, el postor deberá presentar copia simple de los siguientes documentos:

- 4.1 Certificado de buenas prácticas de manufactura
- 4.2 Certificado de buenas prácticas de almacenamiento
- 4.3 Registro sanitario
- 4.4 Certificado de análisis o protocolo de análisis
- 4.5 Metodología analítica
- 4.6 Ficha técnica de producto (Anexo C)
- 4.7 Manual de instrucción de uso o Inserto
- 4.8 Hoja de presentación del dispositivo medico ofertado y vigencia (anexo D)
- 4.9 Presentación de muestra
- 4.10 Rotulado de los envases mediano e inmediato

Del numeral 4.6- *Ficha Técnica del producto (Anexo C)* entendemos que la presente documentación deberá acreditar las EETT relacionadas a los subtítulos: *Material, Características, Condición biológica, Dimensiones, De la presentación o Empaque* de cada ítem. Ya que no todas las especificaciones técnicas, las cuales se solicita sustentar o acreditar la Entidad, se encuentran en los documentos señalados en dichos literales, solicitamos amablemente al comité de selección aceptar para el sustento de las Especificaciones Técnicas de producto también Informe Técnico, Carta de Fabricante, Folletería, todo eso con el propósito de demostrar mejor el cumplimiento de las características solicitadas.

(...)

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se aclara que, para las *Características Técnicas* (que no se acrediten en el Certificado de Análisis),
- *Material*: El postor podrá acreditar con documentos técnicos emitidos por el fabricante, tales como: *Declaración ó Carta ó Informe Técnico del Fabricante*.

- *Condiciones Biológicas*, excepto *Esterilidad*: El postor podrá acreditar con documentos técnicos emitidos por el fabricante, tales como: *Declaración de fabricante u otro documento aprobado en su registro sanitario*.

- *Características técnicas, Dimensiones, De la presentación (Características de envase mediano y envase inmediato), y/o empaque*: El postor podrá acreditarlo con documentos técnicos emitidos por el fabricante (*Metodología Analítica Propia o Manual de Instrucciones o Folletería o Catálogo o Carta de Fabricante*) o *Registro Sanitario*.

19. Al respecto, cabe indicar que si bien en el numeral 4.4 del requerimiento consignado en las bases integradas definitivas se recoge la absolución N° 6 de la consulta sobre la forma de presentación del producto relacionada a los envases mediano e inmediato, lo cierto es que al momento de responder dicha consulta el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

comité dio la posibilidad que los postores presenten de manera alternativa los documentos técnicos del fabricante o el registro sanitario, no dejando claro si en caso el postor opte por presentar un documento técnico del fabricante, se mantendría la obligación de la presentación del registro sanitario conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas definitivas, lo que podría inducir a error a los participantes a considerar que la carta de fabricante podría sustituir al registro sanitario para todo efecto, en cuyo caso se contravendría lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y modificatorias, según el cual no es posible comercializar dispositivos médicos, cuyas características difieran de las aprobadas y establecidas en el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario.

20. Asimismo, se aprecia que, si bien en atención a la absolución de las consultas N° 6, el comité consignó en el 4.4 del requerimiento de las bases integradas definitivas que la acreditación del envase mediano y envase inmediato podría acreditarse con documentos técnicos emitidos por el fabricante (Metodología Analítica Propia o Manual de Instrucciones o Folletería o Catálogo o Carta de Fabricante) o Registro Sanitario, lo cierto es que se advierte además que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas definitivas no se precisó qué características técnicas debían acreditarse con la presentación del registro sanitario y de todo así como toda la documentación señalada en dicho literal e), contrariamente a lo que se establece en las bases estandarizadas.
21. En ese punto, se debe precisar que en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases estándar se indica que en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, la Entidad debe consignar la documentación adicional que el postor debe presentar, tales como como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares] y además **agregar el detalle de las características y/o requisitos funcionales específicos del bien que se van acreditar con dicha documentación.**
22. De lo anterior este colegiado aprecia que lo establecido en las bases integradas adolecen de vicios de nulidad por no contar con disposiciones claras respecto a la acreditación de las especificaciones técnicas del objeto de la convocatoria; toda vez que por un lado, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas definitivas solo se indica la obligación de presentar determinados documentos como el registro sanitario, sin que se haya establecido en dicho extremo si con los mismos se deba acreditar alguna

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

especificaciones técnicas como la presentación de los envases; por otro lado, al momento de consignar el anexo referido al requerimiento de las bases integradas y al absolver las consultas, el comité de selección indicó que las características técnicas debían acreditarse documentos técnicos emitidos por el fabricante (Metodología Analítica Propia o Manual de Instrucciones o Folletería o Catálogo o Carta de Fabricante) o Registro Sanitario; advirtiéndose que las bases integradas definitivas no contienen indicaciones claras y precisas respecto a la acreditación de las especificaciones técnicas.

23. Estando a lo expuesto, se advierte que en las bases integradas definitivas no se indica cuáles son las características que se deben acreditar con el registro sanitario o certificado de registro sanitario ni con los otros documentos señalados en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas definitivas, lo cual ha generado por ejemplo que los proveedores opten por utilizar distintos documentos para acreditar las mismas características según la interpretación que le ha dado cada uno de ellos.
24. En este extremo del análisis, resulta pertinente traer a colación el principio de libertad de transparencia, previsto en el c) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”.

25. Cabe precisar que, el referido principio de transparencia recoge dentro de su alcance a los principios de libertad de concurrencia, así como igualdad de trato, previstos en los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley; toda vez que, al no proporcionar las Entidades información clara, afecta el libre acceso y participación de los postores y, consecuentemente, la igualdad de trato.
26. En consecuencia, es indudable que existe una incongruencia en las bases integradas definitivas, que afectan el principio de Transparencia previsto en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

artículo 2 del Reglamento, por el cual las entidades deben proporcionar información clara y coherente, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, lo cual se habría vulnerado en el presente caso.

27. En ese sentido, aun cuando la Entidad señaló que el registro sanitario es un documento de presentación obligatoria, el hecho de no haber especificado qué características técnicas son necesarias de acreditación con dicho documento y con los demás que también han sido solicitados, ha creado el escenario de libre interpretación para los postores de formular sus ofertas y acreditar las características técnicas con la documentación que considere pertinente, tal es así, que el Impugnante a fin de acreditar la característica de forma de presentación envase inmediato presentó el registro sanitario y para acreditar el envase mediano presentó la carta de fabricante, inclusive. Dicho hecho repercutió en el presente ítem al cuestionar el incumplimiento de características técnicas (forma de presentación) que este Colegiado no puede determinar qué documento era relevante para su acreditación.
28. Es así que, resulta relevante precisar la importancia de la forma de acreditación de las características y/o especificaciones técnicas sea indubitable (incluyendo la definición de cuáles son acreditadas con los documentos adicionales al Anexo N°3), pues el artículo 73.2 del artículo 73 del Reglamento, exige que el comité, para la admisión de las ofertas, no solo verifica la presentación de los documentos requeridos para dicha etapa; sino, sobre la base de estos, “determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases”. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

En vista de lo expuesto, resulta plenamente justificable que el Tribunal disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga **a la etapa de la convocatoria**, previa reformulación de los requerimientos y las bases, toda vez que, la Entidad deberá especificar qué características se van acreditar con el registro sanitario o certificado de registro sanitario, debiendo tener en cuenta que, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y modificatorias, según el cual no es posible comercializar dispositivos médicos, cuyas características difieran del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario.

29. En esa línea, debe precisarse que el vicio advertido por este Tribunal es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

trascendente y, por tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la imprecisión en los documentos de presentación obligatoria, respecto de las características que se requieren acreditar, vulnera el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y consecuentemente, el principio de libertad de concurrencia y el principio de igualdad de trato; en ese sentido, los actos viciados no resultan ser materia de conservación, así como en las bases estandarizadas.

30. Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
31. En consecuencia, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las consultas y observaciones, conforme a lo establecido en la presente resolución.
32. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria, **carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos**.
33. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2880-2024-TCE-S4

Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la **Licitación Pública N° 12-2023-ESSALUD/CEABE-1**, efectuado por el **Seguro Social De Salud**, para la contratación de suministro de bienes: *“Contratación del suministro de dispositivos médicos de uso general 2 para los establecimientos de salud de ESSALUD” 52 ítems* - **ítem N° 5 “Catéter de drenaje percutáneo 10.0 fr”, disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, **RETROTRAER** hasta la convocatoria.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa **AMERICAN INNOVATIVE TECHNOLOGIES S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.